

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Órden Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento. **Regulares órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1923.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de variar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deba verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 >
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez.

Ptas.

050

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 72 de 12 Marzo.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: La rapidez, que es condición importante en todas las disposiciones procesales, se convierte en condición esencial para la sanción de los actos de contrabando y defraudación, ya que la generalidad con que éstos se producen, al amparo de la tolerancia de una opinión pública extraviada que sólo considera herida en sus fundamentos a la sociedad de que forma parte cuando se trata de delitos contra las personas ó contra la propiedad privada, sin alcanzar á penetrar la gravedad de unos delitos que atacan a la existencia económica misma del Estado y de la industria y el trabajo nacionales, exige que el castigo siga con la mayor prontitud á la transgresión penable, á fin de conseguir la máxima ejemplaridad. Para llegar a este objeto es preciso que se amplíe la cuantía dentro de la cual la legislación vigente considera los actos de contrabando y defraudación como constitutivos de faltas y penales, en consecuencia, por la Administración, reservando únicamente á la competencia del Poder judicial aquellos actos de la indicada naturaleza que, por su gran importancia y cuantía, no sea posible exceptuarlos de los procedimientos que rigen la persecución de los delitos y que han de ser forzosamente más complicados y dilatorios que los administrativos por la necesidad de rodearlos de las mayores garantías posibles para los inculpaos. Consecuencia y compensación del indicado aumento de la cuantía para las faltas, es la agravación de las penalidades establecidas en la ley.

Complemento de la reforma ha de ser la separación clara y terminante de las expresadas faltas de

los delitos conexos que con ellas puedan concurrir á fin de que conozcan solamente de éstos los Tribunales de lo criminal, y la regulación de la prisión subsidiaria en los casos de insolvencia para que sea aquella verdaderamente eficaz é ineludible.

Junto á las expresadas reformas hay otras aconsejadas por la necesidad de intensificar la acción represora. A tal fin se encamina la regulación dada en el adjunto proyecto á la distribución de los premios entre los partícipes, haciendo aquella posible antes de que los fallos que declaren las responsabilidades se hagan firmes, por no caber contra ellos recurso alguno en vía administrativa, judicial ni contencioso-administrativa, mediante la constitución de un seguro en la Dirección general de Aduanas, para el que sirva de prima un descuento que deberán sufrir dichos premios, y con el que se responderá á los interesados de los reembolsos que puedan acordarse por resoluciones absolutorias, así como también de las indemnizaciones de perjuicios que los Tribunales acuerden, sin que en ningún caso puedan alcanzar al Estado responsabilidades civiles ni subsidiarias.

A este mismo orden de ideas, que buscan un mayor estímulo á la acción represora, pertenece otra de las innovaciones contenidas en el adjunto proyecto, por la que se dispone que en los casos de aprehensiones de efectos de contrabando y defraudación puedan éstos dejar de ser conducidos con las consiguientes molestias y pérdidas de tiempo para las fuerzas aprehensoras á la capital de la provincia, depositándose y subastándose, llegado el caso, en la Aduana más próxima, si su valor no llega á 1.000 pesetas, ó en el Ayuntamiento inmediato al lugar de la aprehensión, si el importe es inferior á 250 pesetas.

Otras modificaciones de la ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, de menor importancia, pero también convenientes, se introducen en el adjunto proyecto. Tales son: la separación de los Tribunales de lo criminal para la vista, votación y fallo, de las causas de contrabando y defraudación del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva y del Vocal comerciante ó industrial designado por la Cámara de Comercio, ya que la concurrencia de éstos dificultaba la constitución de dichos Tribunales, sin dotarlos por ello de mayores garantías de acierto; la atribución de competencia al Juzgado de Instrucción de Algeciras para tra-

mitar los sumarios de contrabando y defraudación, puesto que, existiendo en aquella población un Abogado del Estado en destino de plantilla, no había razón ninguna para que los numerosos sumarios procedentes de aquel Juzgado hubiesen de ir á la capital de la provincia y, por último, la incorporación al texto de la ley de las reglas para la exacción de las multas en que incurran las Empresas ó Compañías de transportes terrestres ó marítimos que estableció el Real decreto de 2 de Septiembre de 1922.

Por las razones expuestas, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 16 de Febrero de 1924.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

DISPOSICION UNICA

Los artículos y párrafos de la ley de Contrabando y defraudación de fecha 3 de Septiembre de 1904, reformada por la de 18 de Julio de 1922, que á continuación se expresan, quedarán modificados en la siguiente forma:

Artículo 3.º Quedará redactado en su párrafo primero como sigue: «Los actos ó omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se trate excedieran de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que determina el art. 36 de esta ley.»

Art. 8.º Deberá decir su párrafo primero: «Los actos ó omisiones constitutivos de defraudación se reputarán delitos siempre que la cuantía de los derechos defraudados excediera de 25.000 pesetas.»

Art. 10. Deberá modificarse en la siguiente forma: «Los delitos conexos enunciados en el artículo anterior se considerarán distintos é independientes de los actos de contrabando ó defraudación que con ellos se relacionen, y, en su consecuencia, conocerán de dichos delitos conexos los Tribunales de Justicia competentes, con acción separada y aparte de la que ejerzan las Juntas Administrativas para enjuiciar y sancionar dichos actos. Del mismo modo, cuando la seducción ó resistencia se realizare respecto de los individuos del Resguardo, Guardia civil, Ejército, Marina ú otra fuerza armada que goce de fuero militar,

se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones especiales, juzgándose, por consiguiente, á los reos de dichos delitos por los Tribunales ó Consejos de guerra, independientemente del procedimiento seguido por los actos de contrabando ó defraudación ó por otros delitos conexos, sin perjuicio de continuar su procedimiento la Administración.»

Art. 11. Se entenderá redactado como sigue: «Los actos ó omisiones constitutivos de contrabando, comprendidos en el art. 3.º de esta ley, se reputarán faltas siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se trate no excedieran de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que se determina en el art. 36 de esta ley.»

Art. 12. Deberá quedar redactado en la siguiente forma: «Los actos ó omisiones constitutivos de defraudación, comprendidos en el artículo 8.º de esta ley, se reputarán faltas cuando la cuantía de los derechos defraudados no exceda de 25.000 pesetas.»

Art. 13. Se entenderá modificada en la siguiente forma: «Si la existencia de los delitos conexos no apareciese del acta de descubrimiento ó de las diligencias posteriores y se descubriese en el juicio administrativo, la Junta dará cuenta en seguida al Juzgado competente, por lo que al delito conexo respecta, remitiéndole testimonio de lo actuado, y elevará al mismo tiempo copia del acta á la Dirección general de lo Contencioso, para que ésta pueda comunicar instrucciones al Abogado del Estado. El Juzgado acusará sin demora recibo del testimonio, continuando el procedimiento administrativo.»

Art. 14. Se entenderá modificado en la siguiente forma: «Si respecto á la calificación del delito conexo se ofrecieren dudas á la Junta Administrativa, bastará que el Abogado del Estado que forme parte de la misma exponga su opinión en sentido afirmativo, para que se remita testimonio de lo actuado con relación á dicho delito conexo al Juzgado correspondiente, á fin de que por éste se proceda á la persecución del expresado delito, con independencia del procedimiento administrativo.»

Art. 15. Su párrafo primero quedará redactado en la siguiente forma: «La habitualidad en la comisión de faltas de contrabando ó de defraudación no desnaturalizará su carácter, pero constituirá una circunstancia agravante cualificada, no compensable por ninguna atenuante.»

Art. 17. La circunstancias segunda deberá quedar redactada en la siguiente forma: «Que el valor de los géneros, cuando se trate de delito de contrabando, no exceda de 10.000 pesetas, y tratándose de faltas, que no pase de 1.000 pesetas.»

La circunstancia tercera del mismo artículo se entenderá modificada como sigue: «Que el importe de los derechos defraudados, cuando se trate de delitos de defraudación, no pase de 50.000 pesetas, y tratándose de faltas, que no exceda de 5.000 pesetas.»

Art. 18. La circunstancia novena deberá quedar redactada en la forma siguiente: «Que la cuantía o valor de los efectos, en caso de contrabando, exceda de 20.000 pesetas, si el hecho fuese constitutivo de delito, y de 4.000 pesetas, si se tratase de falta.»

Asimismo la circunstancia 10 de dicho artículo quedará redactada como sigue: «Que el importe de los derechos en los casos de defraudación exceda de 100.000 pesetas, si el hecho fuese constitutivo de delito, y de 20.000 pesetas, si se tratase de falta.»

Art. 25. Deberá quedar redactado en la siguiente forma: «También serán responsables subsidiaria y administrativamente, las Empresas y Compañías del importe de las penas pecuniarias impuestas a sus empleados o dependiente en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos carecieren de peculio propio en que hacerlas efectivas.»

«Las Empresas y Compañías de transportes terrestres o marítimos incurrirán en una multa equivalente a las penas pecuniarias correspondientes a los delitos y faltas cometidos en la circulación de mercancías en los siguientes casos: Cuando admitan éstas para su transporte sin haber cumplido previamente los requisitos reglamentarios; cuando las entreguen a los consignatarios sin recoger la documentación fiscal, y cuando, en la práctica del servicio de transportes, no se cumplan las solemnidades exigidas por la Administración. Todo ello sin perjuicio de la acción que corresponda contra los autores materiales del hecho.»

«Las multas en que, a tenor del párrafo precedente, incurran las Empresas y Compañías de transportes terrestres y marítimos serán impuestas por las Juntas administrativas, una vez conocida la cuantía de las penas pecuniarias a que hayan sido condenados los autores de los delitos o faltas de contrabando o defraudación cometidos en la circulación de mercancías, y a tal efecto, los Tribunales que hayan conocido de las respectivas causas remitirán al Delegado de Hacienda, en término de nueve días, testimonio de la sentencia firme recaída en ella. Los Abogados del Estado cuidarán del cumplimiento de este precepto.»

«Los acuerdos de las Juntas administrativas en esta materia serán apelables en la forma y condiciones determinadas en el artículo 101 de la presente ley.»

Art. 29. Su párrafo segundo deberá decir: «Las principales son: 1.º Prisión correccional de seis meses y un día a tres años; 2.º Multa.»

Art. 36. Su párrafo primero se modificará en la siguiente forma: «Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje de cuatro veces ni exceda de seis veces del valor de los efectos.»

Art. 42. Se redactará como sigue: «Los reos del delito de defraudación serán castigados con una multa que no baje de cinco veces ni

exceda de siete veces del importe de los derechos defraudados.»

Art. 47. Se le adicionará un nuevo párrafo que diga: «A los efectos del inciso letra a) de este artículo, se entenderán comprendidas entre las mercancías que sufren deterioro y deben ser vendidas por cuenta del dueño las confecciones y objetos de fantasía que, por las fluctuaciones de la moda a que responden, sufren por el transcurso del tiempo depreciación de su valor.»

Art. 55. Deberá quedar redactado en la siguiente forma: «Las personas responsables de los hechos que, con arreglo a esta ley, constituyen faltas de contrabando serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruple del valor de los efectos estancados o prohibidos, valorados según determina el art. 36.»

«En el caso de que el declarado responsable de una falta de contrabando fuese notoriamente insolvente, la Junta administrativa dispondrá que cumpla desde luego la pena subsidiaria señalada en el art. 29 de esta ley. Lo mismo dispondrá cuando el declarado responsable no ingrese la multa que le hubiese sido impuesta antes de que se haga firme el fallo, a menos de que dicha Junta conozca la existencia de bienes del responsable, en el cual caso podrá decretar desde luego el embargo de los mismos. En todos los casos en que el declarado responsable haya de cumplir la pena de arresto o de prisión subsidiaria por insolvencia, los Delegados de Hacienda dispondrán, en el mismo día en que se acuerde el cumplimiento de dicha pena, que se expida la oportuna certificación, en la cual se consignarán los extremos siguientes: nombres y apellidos naturaleza y domicilio del culpable, así como también cuantos datos puedan servir para su identificación: importe de la multa impuesta, con expresión sucinta del hecho que la hubiera motivado, en relación con lo que conste en el act. de la Junta; determinación concreta de la pena subsidiaria de arresto o prisión correccional a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda exceder aquella de un año en ningún caso. Una vez expedida esta certificación, será entregada al Abogado del Estado, el cual solicitará inmediatamente del Juzgado de instrucción del partido de la residencia del inculcado el cumplimiento de dicha pena.»

Art. 59. Se entenderá modificado en los siguientes términos: «Las personas responsables de los actos u omisiones que, con arreglo a la presente ley, constituyen faltas de defraudación serán castigados con una multa que no baje del triplo ni exceda del quintuplo de los derechos defraudados.»

Art. 82. Se le agregará un nuevo párrafo que diga como sigue: «No obstante lo preceptuado en este artículo y en el precedente, los Delegados regios para la represión del contrabando y la defraudación podrán reclamar directamente de los Juzgados siempre que lo estimen conveniente los expresados mandamientos o autorizaciones, sin necesidad de sujetarse al procedimiento establecido en lo que precede.»

Art. 85. El primer párrafo de este artículo quedará redactado en la siguiente forma: «Son competentes para conocer de los actos u omisiones constitutivos de contrabando o defraudación: 1.º Los Jueces de instrucción de las capitales de provincia y las Audiencias provinciales a que correspondan el lugar donde se hubiese realizado o descubierto el contrabando o la defraudación,

siempre que se trate de hechos calificados como delitos en esta ley. Por excepción, el Juzgado de instrucción de Algeciras tramitará los sumarios que hayan de instruirse por delitos de contrabando o defraudación realizados o descubiertos en el territorio de su demarcación. 2.º Las Juntas administrativas de Hacienda, si los hechos fueren calificados como falta; pero bien entendido que si concuieran con éstas algún delito conexo de los reservados a las jurisdicciones ordinaria o especiales, se dividirá la contienda de esta jurisdicción, conociendo las Juntas de los hechos apreciados como faltas y reservando a las jurisdicciones ordinaria o especiales el conocimiento de los delitos conexos.»

Art. 94. Se le adicionará un nuevo párrafo que diga: «El Presidente de la Junta administrativa, en los casos de delitos o faltas de defraudación, en cuanto reciba el acta si no se hubiese verificado aprehensión material de los géneros, dispondrá el embargo preventivo de los bienes del presunto responsable en cantidad suficiente para asegurar el pago de la multa máxima que pueda imponersele.»

Art. 95. Será adicionado a continuación de su texto actual con los párrafos siguientes:

«En los casos de contrabando y defraudación se procederá en la siguiente forma: Los géneros se conducirán en su caso a la Aduana más próxima, con excepción del tabaco, que se entregará en la Representación o subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos mas inmediata o de más fácil acceso, a discreción de los aprehensores; el acta se remitirá en pliego certificado a la Autoridad administrativa que corresponda, y los reos, si los hay, y concurren delitos conexos en los casos de defraudación, se entregarán al Juzgado municipal o de instrucción mas inmediato.»

La Aduana calculará los derechos defraudados y una Junta, compuesta del Administrador de la misma, un comerciante nombrado por éste y el Jefe aprehensor, oyendo a los reos, si quieren asistir, apreciará el valor de la mercancía. Si ésta no llega a 1.000 pesetas, una vez declarada por la Junta administrativa bien hecha la aprehensión, se subastarán los géneros en la misma localidad a los ocho días de publicado el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, diligencia que deberá acordarse inmediatamente si no fuesen géneros prohibidos o estancados, cuidando el Secretario de la Junta administrativa de que se practique la inserción del mencionado anuncio. Caso de exceder de 1.000 pesetas el valor de la mercancía o ser ésta de las exceptuadas de subasta, el Delegado de Hacienda dispondrá su conducción a la capital de la provincia a los efectos que procedan.

Cuando los efectos aprehendidos, a juicio de los aprehensores, no lleguen a valer 250 pesetas, los conducirán al pueblo más próximo, donde el Alcalde o quien haga sus veces, el Secretario del Ayuntamiento, un comerciante nombrado por el Alcalde y los aprehensores, oyendo a los reos, si quieren asistir, resolverán acerca de dicho valor. Habiendo conformidad o mayoría en que no excede de 250 pesetas, se librará un certificado a los aprehensores por la Alcaldía que unirán aquéllos al acta, para remitir ambos documentos a la Autoridad administrativa. Declarada por la Junta bien hecha la aprehensión, se verificará en igual forma que anteriormente se ha dicho la subasta de la mercancía. Esta subasta se ce-

lebrará bajo la presidencia del Alcalde o de quien haga sus veces, con las mismas solemnidades y garantías que si se tratase de bienes del propio Municipio, y a ella concurrirán por lo menos, un aprehensor o individuo del mismo Cuerpo a que pertenezca, en su representación, sin que su ausencia pueda ser causa de suspensión del acto, entendiéndose que el anuncio en el *Boletín Oficial* sirve de convocatoria.

Del resultado se extenderá el acta correspondiente y, en caso de haber remate, resarcido el Municipio de los gastos que haya podido anticipar, previo justificante, entregará al aprehensor o su representante copia de aquélla y el importe líquido de la subasta para que, por conducto del Habilitado del Cuerpo, se ingrese en el Tesoro y practique luego la distribución a los participantes del premio que les corresponda en la forma establecida.

No obstante lo previsto en los párrafos precedentes, si los aprehensores, por la naturaleza de los géneros o por cualquiera otra circunstancia, prefiriesen que fuesen aquéllos conducidos a la capital de la provincia, podrán manifestarlo así al Delegado de Hacienda en el oficio de remisión del acta, quien acordará su conducción a dicha capital, cargando los gastos al fondo especial existente a este efecto en las Comandancias de Carabineros.

En las aprehensiones de tabaco, la Representación subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en cuanto le sean entregados los géneros aprehendidos, procederá en forma análoga a la establecida en el apartado letra b) del párrafo 3.º del art. 80 del Reglamento de 15 de Octubre de 1921 para la ejecución del Convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.»

Art. 99. El número 3.º del párrafo tercero quedará redactado en la siguiente forma: «A ordenar la venta de los efectos aprehendidos y que se dé la aplicación reglamentaria a sus productos, y a continuación de dicho párrafo se agregará: «Igual aplicación se hará de los depósitos que los propietarios de los efectos aprehendidos constituyan en los casos previstos en los artículos 46 y 100 de la presente ley y del valor de los efectos decomisables no aprehendidos a que se refiere el artículo 41 de la misma. La indemnización civil, cuando su procedencia se declare por quien corresponda, así como también la devolución de los premios a que la presente ley se refiere, se harán por la Dirección general de Aduanas, al cual efecto se realizará por la misma un seguro forzoso para el reembolso de los premios de aprehensiones que se se declaren improcedentes y el abono de las indemnizaciones civiles que, como consecuencia de las mismas, puedan acordarse por los Tribunales competentes, mediante el ingreso en un fondo especial de dicha Dirección del tanto por ciento de los premios de aprehensión y descubrimiento que por la misma se fije al principio de cada año y para todo él: debiendo realizar el expresado ingreso, bajo su responsabilidad civil y administrativa, el Habilitado o funcionario que, de conformidad con los Reglamentos, sea el llamado a hacer la distribución del premio entre los participantes. La distribución de premios, así como el ingreso de un tanto por ciento de su importe en el fondo de la Dirección general de Aduanas a que se refiere el presente precepto, no tendrán aplicación a los premios que deba abonar por las aprehensiones de tabaco la Compañía

Arrendataria de Tabacos, en virtud de lo establecido en el Reglamento para la ejecución de su Convenio con el Estado. En ningún caso podrán ser embargados o retenidos los bienes ó haberes de los aprehensores ó denunciadores para el reembolso de los premios y abono de las indemnizaciones á que el presente artículo se refiere.»

Art. 101. Quedará modificado en la siguiente forma: «Los acuerdos de las Juntas Administrativas que se refieran á faltas de contrabando ó defraudación serán igualmente apelables en la forma y condiciones que determina el Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas siempre que la multa exceda de 1.500 pesetas en materia de contrabando y de 3.000 en la de defraudación.»

Art. 102. Quedará redactado en la siguiente forma: «La interposición del recurso contencioso-administrativo no obstará á la venta de los efectos aprehendidos y á que se lleve á efecto la distribución del premio entre los partícipes, cuando así proceda; debiendo, en los casos en que dicho recurso sea estimado su definitiva, devolverse los premios é indemnizarse, en su caso, á los propietarios de los efectos vendidos en la forma establecida en el artículo 99 de la presente ley.»

Art. 104. Su párrafo tercero deberá decir: «Cuando fuese declarado improcedente el comiso ó la detención de los efectos aprehendidos, la Administración devolverá éstos, si por cualquiera causa no hubieran sido aún enajenados, y en otro caso, el valor recibido por ellos, cuyo abono se hará, á solicitud del interesado dirigida al Ministro de Hacienda y previo acuerdo de éste, por la Dirección general de Aduanas, quedando con ello relevada la Administración de toda otra responsabilidad. Cuando los géneros sean detenidos fuera del recinto de la Aduana por no ir acompañados de los documentos justificativos del adeudo ó por no aparecer en los mismos los signos, marcas, marchamos, precintos, etcétera, que necesitan para su legal circulación, y después se justifique que los géneros detenidos han pagado las derechos correspondientes, serán responsables de los perjuicios originados á los importadores los funcionarios causantes de la falta si el interesado justificase que por aquéllos no se les han impuesto dichos signos ó, habiéndolos reclamado, no se les han entregado los expresados documentos.»

Disposición adicional. La presente reforma de la ley de Contrabando y defraudación no entrará en vigor hasta transcurrido un mes desde su publicación en la «Gaceta de Madrid.» Durante este tiempo quedarán relevados de multas y responsabilidades de cualquiera otra clase los contribuyentes que, sin hallarse sujetos, á expediente, declarasen las mercancías sustraídas en todo ó en parte al pago de los correspondientes derechos. Dicha declaración habrá de hacerse necesariamente á las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación respectivas, las cuales darán las oportunas órdenes para que se hagan las liquidaciones por las Oficinas de la Renta correspondientes.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(«Gaceta» núm. 48 de 17 Fbre.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 749.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE MURCIA

Anuncio.

Verificada la recepción de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme de los kilómetros 78 al 98 de la carretera de Murcia á Puebla D. Fadrique, de la que es contratista Don José Ródenas Caballero, proceda la liquidación de las obras y devolución de la fianza, habiendo radicado éstas en el término municipal de Caravaca.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del Alcalde de dicha población á fin de que se sirva remitir á la Jefatura de Obras públicas, certificaciones de las reclamaciones que se hayan presentado en contra del contratista dentro del plazo de quince días, terminado éste sin que hayan sido enviadas dichas certificaciones, se entenderá no hay reclamación alguna, conforme á lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910. Murcia 4 de Marzo de 1924.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Egea.

Tercera sección

Número 770.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE MURCIA

Tercer trimestre de 1923-24

CUENTA del primer trimestre del año 1923 24 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de Ingresos y Pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber.

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	15.380	60
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	207.971	80
Cargo.	223.352	40
Data por pagos verificados en igual trimestre.	219.356	24
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	3.996	16

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

Capítulos	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
INGRESOS			
1—Rentas.			
2—Portazgos y barcejes.		165 51	165 51
3—Donativos, legados y mandas.			
4—Repartimiento.	293.919 82	175.302 56	469.222 38
5—Instrucción pública.			
6—Beneficencia.	34.163 85	29.160 99	63.324 84
7—Ingresos extraordinarios.		66 84	66 84
8—Arbitrios especiales.			
9—Empréstitos.			
10—Enajenaciones.			
11—Resultas.	24.781 96	3.138 40	27.920 36
12—Ampliación.			
13—Movimientos de fondos ó suplementos.			
14—Reintegros.	382 55	137 50	520 05
15—Valores fuera de presupuesto.			
Cargo.	353.248 18	207.971 80	561.219 98
PAGOS			
1—Administración { A Personal....	36.367 05	26.336 68	62.703 73
B Material. . .	2.335 16	3.695 03	6.030 19
2—Servicios generales.	14.204 40	10.117 76	24.322 16
3—Obras obligatorias.			
4—Cargas.	6 602 05	14.160 62	20.767 67
5—Instrucción pública.	4.516 41	2.752 87	7.269 28
6—Beneficencia.	243.295 84	155.576 99	398.872 83
7—Corrección pública.	846 88	455 48	1.302 36
8—Imprevistos.	625 25	120 »	745 25
9—Nuevos establecimientos.			
10—Carreteras.	912 30	729 84	1.642 14
11—Obras diversas.			
12—Otros gastos.	6.635 02	4.058 80	10.693 82
13—Resultas.	21.527 22	1.352 17	22.879 39
14—Ampliación.			
15—Movimiento de fondos ó suplementos.			
16—Devoluciones.			
17—Valores fuera de presupuesto.			
Data.	337.867 58	219.356 24	557.223 82

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. En Murcia á 16 de Febrero de 1924.—El Depositario, Antonio Fontes.

Contaduría de Fondos Provinciales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. En Murcia á 7 de Marzo de 1924.—El Contador interino, Juan B Ubeda.—V.º B.º: El Presidente, Loustau.

Sexta sección

Número 855.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Edicto.

Don Francisco Félix Montiel Chichoné, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Aullón Pérez, de Bernabé é Higinia, de 50 años de edad, casado con Josefa Sánchez Hernández, vecino que ha sido de esta localidad, de la que se ausentó hace más de diez años, para que comparezca ante mi autoridad ó la del punto donde se halle y si fuese en el extranjero ante el Cónsul español á fines relativos al servicio militar de su hijo. Aguilas 22 de Febrero de 1924.—F. Félix Montiel.

Número 778.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTI

Don Manuel Hurtado Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que habiendo sido formado el padrón de carrujes de lujo de este término municipal para el próximo año económico de 1924 25, conforme á lo dispuesto en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde el en que se inserte el presente en el Boletín Oficial de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan. Ceuti 6 de Marzo de 1924.—Manuel Hurtado.

Número 808.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRON

Don Andrés Acosta Acosta, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que transcurrido sin reclamaciones los días de exposición al público de los pliegos de condiciones para arrendar por medio de subasta y durante el año económico de 1924-25, los arbitrios municipales establecidos sobre derechos del Matadero público de esta villa, uso obligatorio de pesas y medidas, ocupación de la vía pública y el del servicio de limpieza pública de esta población y Barriada del Puerto. Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia de 7 del actual, señalóse para la subasta de los mismos la fecha de 15 del corriente y en las horas y por los tipos siguientes:

Arbitrios que se subastan	Horas de las subastas	Tipos Pesetas	Deposito provisional Pesetas	Fechas de las subastas
Pesas y medidas.	10 horas.	19.000	950	15 Marzo
Ocupación de la vía pública.	11 id.	10.000	500	Id.
Matadero.	15 id.	3.000	150	Id.
Limpieza.	16 id.	300	15	25 Marzo
				Id.
				Id.

Dichas subastas se celebrarán bajo mi presidencia mediante pliegos cerrados y ajustados al modelo que se inserta al pie y con sujeción a los pliegos de condiciones que para cada uno de dichos arbitrios se han formado y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndose que para tomar parte en cualquiera de dichas subastas deberá acompañarse cédula personal y poder notarial, en su caso bastantado por el letrado D. Francisco Zamora Gómez, y acompañar el resguardo del depósito previo. Si en dichas subastas no hubiera remate, se celebrarán las segundas

bajo iguales condiciones y tipos, y en las propias horas y día señalados.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento general

Mazarrón 8 Marzo de 1924.—A. Acosta.

Modelo de proposición.

D.... vecino de.... según acredita con cédula personal que presenta enterado de las condiciones, bajo las cuales se han de arrendar en pública subasta el arbitrio municipal establecido sobre.... en este término municipal para el ejercicio económico de 1924-25, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de pesetas (en letra.)

El proponente acompaña resguardo del depósito provisional constituido en la Caja municipal, importe del cinco por ciento del tipo señalado para la licitación.

Mazarrón a.... de.... de 1924.

(Firma del proponente)

Número 785.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DEL SEGURA

Don Apolonio Miñano Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado la confección del padrón de edificios y solares de este término municipal para el próximo ejercicio económico 1924-25, que da expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde el día que aparece inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y aducir cuantas reclamaciones pertinentes, en el bien entendido, de que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villanueva del Segura 6 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Apolonio Miñano.

Número 799.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Don José Jiménez Bernal, Alcalde y Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Jumilla.

Hace saber: Que ultimados los padrones de la contribución por los conceptos de rústica y urbana, para el próximo año económico de 1924-25, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el que aparece inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Jumilla 10 de Marzo de 1924.—José Jiménez.

Número 776.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA DE SEGURA

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el art. 84 del vigente Reglamento de 23 de Octubre de

1913, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, formado para el ejercicio de 1924 a 25, con el fin de que, durante el plazo de ocho días, contados desde el 5 al 13 del corriente mes, pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y producir las reclamaciones que estimen pertinentes, las cuales solo se admitirán al versar sobre errores aritméticos ó de copia.

Molina de Segura 4 de Marzo de 1924.—El Presidente de la Junta pericial, Juan Pujante González.

Octava sección.

Número 813.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Edicto.

Don Rafael Bano y Pons, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado y por orden de la Excm. Audiencia Territorial de Albacete, se instruye expediente sobre devolución de fianza del Procurador de estos Tribunales Don José Baeza Pérez, lo que se anuncia por medio del presente edicto que se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que hubiere en contradicho Procurador, conforme dispone el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley Orgánica del Poder judicial previniéndose que pasado dicho término sin presentarse reclamación se devolverá la expresada fianza.

Murcia doce de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Rafael Bano.—El Secretario, P. H., T. Julián Ruiz.

Número 810.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARAVACA

Don Mariano Avilés y Zapater, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que el día veinticuatro del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la primera y pública subasta de los bienes siguientes:

- I. Una mula de unos veinte años, pelo castaño, de alzada más de la marca, conocida por Manchega, tasada en ciento cincuenta pesetas.
- II. Otra mula de igual tiempo, pelo y alzada, llamada Francesa, en cien pesetas.
- III. Un carró de par de los de lanza, en medio uso, en doscientas cincuenta pesetas.
- IV. Veinticinco quintales de patatas, en doscientas cincuenta pesetas.
- V. Cinco fanegas de maíz, en sesenta y cinco pesetas.
- VI. Un quintal de patatas, en diez pesetas.
- VII. Los derechos de rastreo de trigo en tres suertes en la Cañada, en unas cuatro fanegas y media de tierra en los sitios de Suer-te del Peral y de los Olmos, en ciento ochenta pesetas.

VIII. El derecho en los barbechos en treinta y dos fanegas de sembrera, correspondientes á veinticinco fanegas de tierra en la Hacienda que luego se dirá, en quinientas setenta y seis pesetas.

IX. Los derechos de pastos en la misma Hacienda, tasados en ciento cincuenta pesetas.

Estos bienes fueron embargados en juicio ejecutivo á instancia de José María Sánchez, contra Juan Pérez Sánchez, de esta vecindad, ambos sobre pago de pesetas y hacienda á que se refieren los derechos descritos es la titulada «Junquera», propiedad de los herederos de Don Fernando Melgarejo, hallándose depositados los muebles en poder de Antonio Muñoz López, de esta vecindad.

Se advierte á los licitadores que tales bienes salen á subasta por el tipo de su tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes y para tomar parte en la subasta se habrá de consignar el diez por ciento de la tasación.

Dado en Caravaca á ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Mariano Avilés.—Francisco Serra

Número 883.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE YECLA

Don Antonio Navarro Torres, Abogado Juez municipal de esta ciudad, Regente de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría pende carta orden de la Superioridad dimanante el sumario números 644 37, del año 1914, sobre estafa, contra Francisco Albert Sanz, Antonio Valiente Quiñez y José Galán Bautez, en cuyo sumario se ha acordado por dicha Superioridad, que apareciendo acreditado en autos la defunción del querrelante D Pedro Manrique de Lara, se tiene por cesada la representación que en su nombre ostentaba el Procurador D. Francisco Narbona, lo que se hará saber á los herederos del finado, así como que si no comparecen en dicho sumario debidamente representados, en el término de diez días, se dará á la causa el curso correspondiente, parándose el perjuicio que haya lugar en derecho, lo que en cumplimiento de lo ordenado, por la Audiencia provincial de Murcia, y conocimiento de los interesados, se hace constar por el presente edicto á los efectos antes indicados.

Dado en Yecla á veintiséis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Antonio Navarro.—P. S. M., P. H., P. Ortega.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.